

SUPERINTENDENCIA DE SALUD

Intendencia de Prestadores de Salud
Subdepartamento de Sanciones y Apoyo Legal

PAS N°7.495-2022

RESOLUCIÓN EXENTA IP/N° 7693

SANTIAGO, 11 DIC 2024

VISTO:

Lo dispuesto en la Ley N°19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; en los artículos 141, inciso penúltimo y final; 141 bis; 173, incisos 7° y 8°; y 173 bis; todos del DFL N°1, de Salud, de 2005; como asimismo en los artículos 121 N°11, 126 y 127 del mismo cuerpo legal; lo previsto en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República; y en la Resolución Exenta RA N°882/52/2020, de la Superintendencia de Salud.

CONSIDERANDO:

- 1° Que, la Resolución Exenta IP/N°4.470, de 24 de octubre de 2022, junto con acoger el reclamo Rol N°7.495-2022, interpuesto en contra de la Clínica Bupa Santiago por [REDACTED] por la paciente [REDACTED] debido a la exigencia de dos pagarés respecto de la hospitalización que requirió el día 17 de marzo de 2022, ordenarle corregir la irregularidad detectada, mediante la devolución del pagaré obtenido ilegítimamente, y la modificación de su Procedimiento de Admisión al Servicio de Urgencia, suprimiendo la exigencia de pagarés. A su vez se procedió a formular el cargo por infracción a lo dispuesto en el artículo 173, inciso 7°, del DFL N°1, de 2005, de Salud, iniciándose así el presente Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS).
- 2° Que, contra la citada resolución, continente de la declaración de esta Autoridad sobre la efectividad de los hechos o circunstancias allí detalladas, el presunto infractor presentó, no presentó recurso alguno, por lo que el hecho o conducta infraccional se encuentra administrativamente firme.
- 3° Que, superado ampliamente el plazo establecido para presentar su defensa, el prestador imputado presentó sus descargos, el día 17 de mayo de 2023. En ellos, argumenta que solicitó el pagaré en cuestión en una fecha posterior a la admisión de la paciente. Además, señala que el pagaré ha estado a disposición de la paciente desde el 14 de junio de 2021, y hasta la fecha de su presentación, nadie ha acudido a retirarlo. Finalmente solicita la suspensión de los efectos jurídicos del procedimiento administrativo sancionatorio.
- 4° Que, con relación al descargo del considerando precedente, este carece de fundamento, toda vez que la alegada inconsistencia, esto es la fecha de la exigencia de la suscripción del pagaré N° 0890287067 fue realizada el día 31 de diciembre de 2021, lo que quedó establecido en el considerando N°6 de la resolución que formuló los cargos. La claridad en el desarrollo de la resolución, que se centra en el requerimiento de un pagaré por la hospitalización solicitada, es de esta manera evidente, mientras la paciente cursaba una condición de riesgo vital o secuela funcional grave. En consecuencia, se desestima este descargo.
- 5° Que, Sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar que, aunque la presunta infractora menciona un procedimiento denominado "Toma de conocimiento" para el tratamiento de pacientes ingresados por ley de urgencia, es importante aclarar que la certificación de la condición de urgencia es un requisito administrativo necesario para acceder al beneficio financiero de la Ley de Urgencia. Este beneficio es sustancialmente diferente del objeto de la prohibición por la cual se formuló el cargo. Aunque dicho beneficio está relacionado con el estado de salud crítico de un paciente, su propósito principal es garantizar el pago de las prestaciones al prestador de salud, lo que implica una renuncia a su propio beneficio y garantía.

Por el contrario, la prohibición establecida en el artículo 173, inciso 7°, busca proteger los derechos fundamentales consagrados en el N°1 y N°9 del artículo 19 de la Constitución

Política de la República, asegurando a toda persona los derechos a la vida, la integridad física y psíquica, así como a la protección de su salud. Esto significa que se debe otorgar protección a los pacientes que enfrentan riesgo vital o secuelas funcionales graves, hasta su estabilización, frente a posibles abusos de un establecimiento asistencial que podría aprovechar su posición dominante en una relación asimétrica con el paciente, quien no se encuentra en condiciones de resistir tales exigencias.

Por tanto, no es admisible extrapolar un requisito administrativo de carácter financiero para proteger los bienes jurídicos constitucionales mencionados. Además, es relevante señalar que no solo el médico cirujano que brinda la atención inicial puede determinar la condición de urgencia de un paciente; esta Intendencia de Prestadores de Salud también tiene la facultad de considerarla establecida si advierte que el estado de salud de un paciente es de riesgo vital o secuela funcional grave. Este criterio está respaldado por los dictámenes vigentes de la Contraloría General de la República, N°90.762 de 2014 y N°36.152 de 2015, y ha sido ampliamente validado por los Tribunales Superiores de Justicia en su jurisprudencia reciente, como se evidencia en los fallos: SCA de Santiago ingreso N°394-2018, confirmado por la SCS en ingreso N°24.598-2020; SCA de Santiago ingreso N°33-20, confirmado por la SCS en ingreso N°76.679-2020; SCA de Santiago ingreso N°174-2020, confirmado por la SCS en ingreso N°133.928-2020; y SCA de Santiago ingreso N°73-2021, confirmado por la SCS en ingreso N°42.589-2021, entre otros.

6º Que, habiendo sido descartado sus descargos, corresponde reafirmar la conducta infraccional descrita en el artículo 173, inciso 7º, del DFL N°1, de 2005, de Salud, por lo que ahora resta determinar la responsabilidad de la clínica imputada en la referida conducta.

7º Que, para determinar la antedicha responsabilidad debe verificarse si existió o no culpa infraccional por parte del presunto infractor en la conducta desplegada, es decir, si esta se produjo por la contravención de su deber legal de cuidado general en el acatamiento de las leyes y demás normativa que regula sus actividades específicas en cuanto prestador institucional de salud, por causa de un defecto organizacional que la haya permitido o instigado. Cabe recordar que el tipo de culpabilidad propia del derecho administrativo sancionador es la infraccional (no la penal, ni la civil), en la cual lo relevante es el despliegue normativo institucional interno a realizarse por los órganos directivos y gerenciales del prestador en orden a evitar que sus órganos operativos incurran en la conducta infraccional en estudio.

Dichas normativas, cabe detallar, deben ser claras y explícitas en prohibir a los trabajadores del prestador realizar cualquier tipo de exigencia de forma anticipada a la atención de salud que se requiera, como también, deben instalar mecanismos de capacitaciones periódicas, además de planes de mejora para corregir las deficiencias que se vayan evidenciando y, finalmente, deben desarrollar y aplicar concreta y demostrablemente sistemas de seguimiento, control y sanción sobre la conducta de sus trabajadores.

8º Que, sobre el particular el presunto infractor, no presentó antecedentes formales y creíbles sobre la existencia de alguna normativa interna que, a la fecha de la conducta, diere cuenta de su diligencia, recaída en sus órganos directivos y gerenciales, en el ejercicio del cuidado general señalado en el considerando precedente, lo que configura el defecto organizacional referido y, por tanto, la culpa infraccional del presunto infractor y, con ello, su responsabilidad en los hechos acaecidos;

9º Que, habiéndose confirmado tanto la conducta infraccional, como la responsabilidad del prestador, ha quedado establecida su infracción al artículo 173, inciso 7º, del DFL N° 1, de 2005, de Salud, correspondiendo sancionar, entonces, al propietario de Clínica Bupa Santiago, conforme a las normas previstas en el artículo 121, N°11, del citado DFL N°1, que disponen la imposición de una multa de 10 hasta 1.000 unidades tributarias mensuales según la gravedad de la infracción, pudiendo ésta aumentarse en la proporción que indica en caso de reincidencia. Asimismo, prevé la sanción accesoria de eliminación temporal del Registro de Prestadores Acreditados en Calidad que lleva esta Intendencia hasta por dos años.

10º Que, correspondiendo sancionar al infractor se ha considerado adecuado y proporcional por esta Intendencia, la imposición de una multa 700 UTM, conforme a la gravedad de la infracción constatada, en cuanto que la exigencia prohibida de un pagaré que se realizó por la hospitalización de una paciente con un shock séptico de foco abdominal, a todo lo cual se suma que tales circunstancias se dieron en el contexto de plena pandemia de Covid-19, con la escasez y aún la falta de camas críticas que esto conllevaba, y respecto de una norma prohibitiva, introducida por Ley N° 19.650, vigente desde 1999.

- 11° Que, respecto a la solicitud de suspensión, se debe recordar que el artículo 113, del D.F.L. N°1, establece que: "Las resoluciones que apliquen multa, cancelen o denieguen el registro de una Institución, solo deberán cumplirse una vez ejecutoriada la resolución respectiva".
- 12° Que, según las facultades que me confiere la ley, y en mérito de lo considerado precedentemente;

RESUELVO:

1. SANCIONAR a la persona jurídica "Clínica Bupa Santiago S.A.", RUT 76.242.774-5, propietaria de Clínica Bupa Santiago, domiciliada para efectos legales en la Avda. Departamental N°1.455, de la comuna de La Florida, Santiago, Región Metropolitana, con una multa a beneficio fiscal de 700 Unidades Tributarias Mensuales por infracción al artículo 141, inciso penúltimo, del DFL N°1, de 2005, de Salud.
2. ORDENAR al prestador que todas las presentaciones que realice respecto de este PAS, se dirijan a la casilla de correo electrónico sanciones-ual-ip@superdesalud.gob.cl.
3. HACER PRESENTE que el pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de 5 días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, a través del sitio web de la Tesorería General de la República (www.tgr.cl), sección "Pago de Impuestos Fiscales y Aduaneros", donde se dispondrá oportunamente el respectivo formulario de pago (Formulario 107).

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE




CARMEN MONSALVE BENAVIDES
INTENDENTA DE PRESTADORES DE SALUD
SUPERINTENDENCIA DE SALUD

En contra de la presente Resolución puede interponerse, ante este organismo, recurso de reposición y/o recurso jerárquico, conforme a la Ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado, dentro del plazo de cinco días hábiles contado desde la fecha de su notificación, pudiendo solicitarse conjunta y fundadamente la suspensión del cumplimiento de la multa impuesta mientras se resuelven los citados recursos.


DCV

DISTRIBUCIÓN:

- Director y representante legal del prestador
- ignacio.garciahu@bupa.cl
- Depto. Administración y Finanzas
- Subdepto. Sanciones y Apoyo Legal. IP
- Unidad de Control de Gestión. IP
- Unidad de Registro. IP
- Oficina de Partes
- Expediente
- Archivo

Certifico que el documento que antecede es copia fiel de su original, la Resolución Exenta IP/N° 7693, con fecha de 11 de diciembre de 2024, la cual consta de 2 páginas y se encuentra suscrita por la Sra. Carmen Monsalve Benavides en su calidad de Intendenta de Prestadores de Salud, de la Superintendencia de Salud.




RICARDO CERECEDA ADARO
Ministro de Fe